







Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20182010023991

Fecha: 24/08/2018

GD-F-007 V.10

Página 1 de 2

Bogotá, D.C

Señor LUIS MIGUEL MORALES VILLA Y OTROS. CARRERA 3 8 129 OFC 503 ED CENTRO EJECUTIVO CARTAGENA / BOLIVAR

Asunto: Respuesta Radicado No. SSPD 20185290911172 del 02/08/2018

Respetado señor:

En esta Superintendencia, se ha recibido comunicación del asunto en la cual manifiesta que:

"Debido a la urgencia y gravedad de nuestra situación con Electricaribe y la ausencia de solución les adjuntamos copia de nuestra última carta.

Cabe anotar que llevamos más de 1 año pidiendo solución sin obtenerla y cada día que pasa nos vemos más perjudicados.

Teniendo en cuenta que son las mismas pretensiones que viene efectuando, con nuestro último radicado numerado con el SSPD 20182010021591 del 06/08/2018, nos permitimos reiterarles que si ustedes estiman que:

"(...)se les ocasionaron daños y perjuicios, según el artículo 11.9 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios.

Lo anterior, permite que cuando haya lugar al reconocimiento de perjuicios por parte de la empresa prestadora, ésta y el suscriptor o usuario, puedan llegar a un arreglo para el reconocimiento de los daños y perjuicios originados como consecuencia de la prestación del servicio. Si no llegan a un arreglo sólo queda obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios respectivos, por la vía judicial.



De esta manera, en matería de indemnización de perjuicios y resolución de contratos de servicios públicos, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y **Servicio** Civil, M.P. Luis Camilo Osorio Isaza, 16 de junio de 1997. Rad. 931, ha señalado lo siguiente:



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221 PBX (1) 691 3005, Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co Linea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05 NIT: 800.250,984.6 www.superservicios.gov.co

- "(...)En el anterior precepto se regulan las consecuencias del incumplimiento en la prestación del **servicio**, el cual genera para la empresa prestadora responsabilidad patrimonial frente a la otra parte del contrato, el usuario o suscriptor, quien por virtud de la ley tiene la opción de solicitar su resolución o el cumplimiento con las indemnizaciones a que haya lugar.
- (...) Por este solo aspecto la SSPD, el organismo de inspección, control y vigilancia, carece de autorización legal para sustituir al usuario o suscriptor en la decisión de ir tras el cumplimiento con indemnización o la resolución del contrato porque esta solo opera por la vía judicial, en el caso de que el interés relevante por continuar con la ejecución de las prestaciones contractuales desaparezca."

En conclusión, sólo a través de la vía judicial, un usuario de servicios públicos puede perseguir la indemnización de perjuicios originados con ocasión de la ejecución del contrato de servicios públicos y la Superintendencia no tiene autorización legal para sustituir al usuario en la decisión de demandar por la vía judicial."

Por lo anterior, damos por tramitada y terminada su queja.

Cordialmente,

JAIME ALÆERTO GUERRA PÁEZ

Coordinador Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible.

Proyectó: CRVL-- Profesional GPUEGC

Revisó y aprobó: JAGP – Coordinador GPUEGC